

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2018-00535</b>
Demandante:	<b>VIVIANETH BLANCO GALVIS</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
Asunto:	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Certificación Laboral obrante a folio 53 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **JOSE YESID AVILA SARMIENTO (Q.E.P.D)** fue en el Batallón de Contraguerillas N°44 "HÉROES DEL RIO ISCUANDE" en la Ciudad de Tunja.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Tunja** con cabecera en ese municipio. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Tunja**, por ser la Ciudad de Tunja el lugar donde el señor **JOSE YESID AVILA SARMIENTO (Q.E.P.D)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Tunja** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

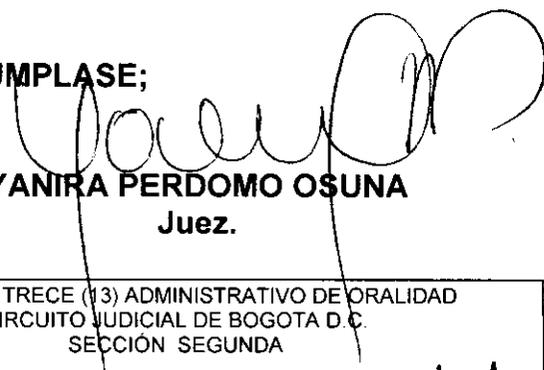
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Tunja** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Tunja**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>22</u> de fecha <u>10/04/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>Am</u>
11001-33-35-013-2018-00535